Resumen C-507/19 - 1

Asunto C-507/19

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

3 de julio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

14 de mayo de 2019

Parte demandada, apelante y recurrente en casación:

Bundesrepublik Deutschland

Parte demandante, apelada y recurrida en casación:

XT

Objeto del procedimiento principal

Concesión del estatuto de refugiado *ipso facto* con arreglo al artículo 3, apartado 3, segunda frase, de la Asylgesetz (Ley alemana de asilo)

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/95/UE, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1. Para evaluar si la protección o asistencia del [Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente] OOPS a un palestino apátrida ha cesado en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2011/95/UE, ¿debe atenderse, en el aspecto territorial, únicamente a la zona de operaciones (Franja de Gaza,

Jordania, Líbano, Siria, Cisjordania), en la que el apátrida tenía su residencia efectiva cuando salió del territorio bajo mandato del OOPS (en este caso, Siria) o deben tenerse también en cuenta otras zonas de operaciones del territorio bajo mandato del OOPS?

- 2. Si no debe atenderse únicamente a la zona de operaciones en el momento de la salida, ¿deben tenerse en cuenta siempre, y con independencia de otras condiciones, todas las zonas de operaciones del territorio bajo mandato del OOPS? En caso de respuesta negativa, ¿deben tomarse en consideración otras zonas de operaciones únicamente si el apátrida tiene un vínculo (territorial) sustancial con esas zonas de operaciones? ¿Es necesaria la residencia habitual, en el momento de la salida o anterior, para que exista un vínculo de este tipo? ¿Deben tenerse en cuenta otras circunstancias al determinar si existe un vínculo (territorial) sustancial? En caso de respuesta afirmativa, ¿qué circunstancias? ¿Es relevante que al apátrida, en el momento de la salida del territorio bajo mandato del OOPS, le sea posible y razonable entrar en la zona de operaciones pertinente?
- 3. Un apátrida que sale del territorio bajo mandato del OOPS debido a que en la zona de operaciones en la que tiene su residencia efectiva se halla en una situación de grave inseguridad personal y al OOPS le resulta imposible otorgarle en dicho territorio protección o asistencia, ¿tiene derecho *ipso facto* a la protección de la Directiva 2011/95/UE en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de esta, si previamente se había trasladado a dicha zona de operaciones sin encontrarse en una situación de grave inseguridad personal en la zona de operaciones de su residencia anterior y sin que, en las circunstancias del momento del traslado, pudiera contar con que, en la zona de operaciones a la que se traslada, recibiría protección o asistencia del OOPS y podría retornar en un futuro cercano a la zona de operaciones en la que residía anteriormente?
- 4. Para evaluar si no se debe conceder *ipso facto* a un apátrida el estatuto de refugiado por haber dejado de cumplir los requisitos del artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2011/95/UE, tras abandonar el territorio bajo mandato del OOPS, ¿debe atenderse únicamente a la zona de operaciones de la última residencia habitual? En caso de respuesta negativa, ¿deben tenerse además en cuenta, por analogía, los territorios que han de tomarse en consideración en el momento de la salida, conforme al apartado 2? * En caso de respuesta negativa, ¿cuáles son los criterios para determinar qué territorios deben tenerse en cuenta a la hora de resolver sobre la solicitud? El hecho de que dejen de cumplirse los requisitos del artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2011/95/UE ¿presupone la voluntad de los organismos (estatales o paraestatales) en la zona de operaciones en cuestión a (re)admitir al apátrida?
- 5. En caso de que, para apreciar si concurren o han dejado de cumplirse los requisitos del artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva

^{*} N.d.t: El tribunal remitente parece referirse al artículo 1, parte A, apartado 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

2011/95/UE, sea relevante la zona de operaciones en la que estaba situado el (último) lugar de residencia habitual del interesado, ¿qué criterios son pertinentes para determinar la residencia habitual? ¿Es necesaria una residencia legal, autorizada por el Estado de residencia? En caso de respuesta negativa, ¿es necesario, al menos, que las autoridades responsables de la zona de operaciones toleren conscientemente la residencia del apátrida? En caso afirmativo, ¿deben las autoridades responsables conocer en concreto la presencia del apátrida o basta que toleren conscientemente la residencia como miembro de un grupo más amplio de personas? En caso de respuesta negativa, ¿es suficiente por sí sola una residencia efectiva prolongada?

Disposiciones de Derecho internacional invocadas

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (Convención de Ginebra; en lo sucesivo, «Convención»), artículo 1, parte A, así como las secciones D, E y F.

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, artículo 12, apartado 1, letra a), frases primera (en lo sucesivo, también «cláusula de exclusión») y segunda (en lo sucesivo, también «cláusula de inclusión»); artículo 2, letras d) y n).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Asylgesetz (Ley de asilo; en lo sucesivo, «AsylG»), artículos 3 («Concesión del estatuto de refugiado»), 27 («Otras garantías ante la persecución»), 29 («Solicitudes inadmisibles»), 77 («Decisión del órgano jurisdiccional»).

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia

Sentencia de 25 de julio de 2018, Alheto (C-585/16, EU:C:2018:584), apartados 7, 86, 92, 110 y ss., 127, 131 y ss. y 140);

Sentencia de 19 de diciembre de 2012, El Kott y otros (C-364/11, EU:C:2012:826), apartados 49 a 51, 52, 54, 58 a 65, 75 a 77 y 81;

Sentencia de 17 de junio de 2010, Bolbol (C-31/09, EU:C:2010:351), apartados 44 y 51.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- El demandante, nacido en Damasco, es un palestino apátrida. Solicita la concesión del estatuto de refugiado *ipso facto* con arreglo al artículo 3, apartado 3, segunda frase, de la AsylG. Ha declarado que entró en territorio alemán en diciembre de 2015. A principios de febrero de 2016 solicitó asilo. Ante las autoridades de inmigración expuso que desde octubre de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2015 trabajó ocasionalmente en el Líbano. Al no obtener un permiso de residencia en dicho país, y como las fuerzas de seguridad libanesas habían empezado a devolver refugiados a Siria, regresó a dicho país. Indicó que hasta su salida del país a finales de noviembre de 2015 residió en Qudsaya (Siria), donde su familia continúa viviendo. Declaró que abandonó Siria debido a la guerra y teme que si retorna a Siria podría ser detenido.
- Mediante resolución de 29 de agosto de 2016 la Bundesamt für Migration und Flüchtlinge (Oficina Federal de Inmigración y Refugiados) concedió al demandante el estatuto de protección subsidiaria, desestimando su solicitud de asilo en todo lo demás.
- Mediante sentencia de 24 de noviembre de 2016, el Verwaltungsgericht (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo) obligó a la demandada a conceder el estatuto de refugiado al demandante. Como fundamento expuso que el demandante teme ser perseguido en el sentido del artículo 3 de la AsylG.
- 4 En apelación, el demandante aportó la fotocopia, que ya exhibió ante el Bundesamt, de un justificante de registro ante el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (United Nations Relief and Works Agency for Palestine Refugees in the Near East; en lo sucesivo, «OOPS»). Según la «familiy registration card» (tarjeta de registro familiar), fue registrado como miembro de una familia en Yarmuk (campamento situado en la zona sur de Damasco).
- Mediante sentencia de 18 de diciembre de 2017, el Oberverwaltungsgericht (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo) desestimó el recurso de apelación de la demandada contra la sentencia del Verwaltungsgericht, basándose en que el demandante, como apátrida de origen palestino, es un refugiado en el sentido del artículo 3, apartado 3, segunda frase, de la AsylG, ya que, a su juicio, había disfrutado de la protección del OOPS. Declaró que no era aplicable al demandante la causa de exclusión consistente en la falta de vulnerabilidad, pues la protección del OOPS había cesado por causas ajenas a su voluntad. Apreció que el demandante se hallaba en una situación de grave inseguridad personal cuando salió de Siria. Considera que por razones coactivas ajenas a su voluntad su salida de dicho país no puede considerarse voluntaria, de lo cual es un indicio que se le reconociera la protección subsidiaria. Señaló que en el momento de su salida el demandante no tenía ninguna posibilidad de recurrir a la protección del OOPS en otras partes de la zona de operaciones del OOPS, pues Jordania y el Líbano ya

- habían cerrado sus fronteras a los refugiados palestinos que residían en Siria antes de que el demandante saliera de dicho país.
- Para fundamentar su recurso de casación, la demandada señala que es necesario aclarar si está excluida la aplicación del artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2011/95 cuando un apátrida palestino beneficiario de la protección o asistencia del OOPS reside durante un período prolongado en una zona de operaciones del OOPS distinta de la zona en la que había recibido previamente ayuda del organismo y no solicita la protección o asistencia del OOPS en la zona de operaciones en la que reside actualmente.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

La solicitud de asilo del demandante no es inadmisible, pues sería responsable el «primer país de asilo»

- La solicitud de asilo presentada por el demandante no es inadmisible con arreglo al artículo 29, apartado 1, punto 4, de la AsylG. Esto solo ocurriría si un Estado que no sea un Estado miembro de la Unión Europea y esté dispuesto a readmitir al extranjero fuera considerado «otro tercer país» de conformidad con el artículo 27 de la AsylG. Con dichas disposiciones de la AsylG, el legislador alemán transpuso el concepto de primer país de asilo con arreglo al artículo 35 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. Solamente puede ser «otro tercer país» en el sentido del artículo 29, apartado 1, punto 4, en relación con el artículo 27 de la AsylG o «primer país de asilo» en el sentido del artículo 35 de la Directiva 2013/32 un Estado que no sea el Estado de residencia habitual del solicitante de asilo.
- No se dan los requisitos de la causa de inadmisibilidad del artículo 29, apartado 1, punto 4, de la AsylG: si el demandante, antes de abandonar el territorio bajo mandato del OOPS, hubiera tenido su última residencia habitual en el Líbano, dicho Estado no sería un país tercero por ser el Estado de residencia habitual. Tampoco cabe considerar a Siria como un tercer país, pues aun en el caso de que el demandante no tuviera razones para temer ser perseguido en Siria, a finales de noviembre de 2015, por la situación prácticamente bélica, las condiciones de vida en dicho país no eran razonables. En cambio, si el demandante hubiera tenido su última residencia habitual en Siria, habría que excluir el Líbano como otro tercer país o primer país de asilo, pues tras su salida de Siria a finales de noviembre de 2015 el demandante ya no volvió a residir en el Líbano.

Pertinencia de la solicitud de asilo si se concede al demandante ipso facto el estatuto de refugiado.

9 La solicitud de asilo prosperaría si: a) se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1, parte D, frases primera y segunda, de la Convención de Ginebra («la

Convención»), del artículo 12, apartado 1, letra a), frases primera y segunda, de la Directiva 2011/95 o del artículo 3, apartado 3, frases primera y segunda, de la AsylG, que transpone dicha disposición de la Directivas, y: b) no proceden las causas de exclusión en el sentido del artículo 1, partes E y F, de la Convención, del artículo 12, apartados 1, letra b), 2 y 3, de la Directiva 2011/95 y del artículo 3, apartado 2, de la AsylG, que transpone dicha disposición de la Directiva.

- Con arreglo al artículo 1, parte D, primera frase, de la Convención, esta no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, conforme al artículo 1, parte D, segunda frase, de la Convención, esas personas tendrán, *ipso facto*, derecho a los beneficios del régimen de la Convención. La cláusula de exclusión del artículo 1, parte D, primera frase, de la Convención y la cláusula de inclusión del artículo 1, parte D, segunda frase, de la Convención forman una unidad en el sentido de que solo si se cumplen los requisitos de ambos apartados de la norma se aplica la Convención de Ginebra.
- El artículo 12, apartado 1, letra a), primera frase, de la Directiva 2011/95 dispone que los nacionales de terceros países y los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que estén comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1, parte D, de la Convención en lo relativo a la protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la asamblea general de las Naciones Unidas, con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2011/95, esas personas tendrán, *ipso facto*, derecho a los beneficios del régimen de dicha Directiva.
- En lo que respecta al demandante no concurren causas de exclusión en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra b), y apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/95. También cumple los requisitos de la cláusula de exclusión del artículo 12, apartado 1, letra a), primera frase, de dicha Directiva.
- 13 El OOPS es uno de los órganos u organismos de las Naciones Unidas mencionados en las disposiciones citadas. El significado concreto de estas dos formas alternativas de auxiliar a los refugiados («protección» o «asistencia») se determina conforme a la actividad desempeñada por el OOPS en el ámbito de su mandato. Es decisivo si la persona interesada pertenece al grupo de personas al cuidado del OOPS con arreglo a su mandato. Este es el caso de las personas que, como el demandante, están (aún) registradas ante el OOPS como refugiados palestinos. Esta interpretación se ajusta a la finalidad de la cláusula de exclusión,

- que es garantizar que sea el OOPS y no los Estados contratantes (en particular no los Estados árabes) quien se ocupa de los refugiados palestinos.
- La cláusula de exclusión solamente puede aplicarse a quienes efectivamente solicitan la ayuda del OOPS. Sus disposiciones deben interpretarse en sentido estricto. La causa de exclusión del estatuto de refugiado no solo es aplicable a quienes son actualmente asistidos por el OOPS, sino también a quienes efectivamente han recurrido a dicha asistencia poco antes de presentar una solicitud de asilo en un Estado miembro.
- 15 El demandante disfrutó de la protección o asistencia del OOPS poco antes de presentar su solicitud de asilo, pues como acredita su «Family Registration Card» estaba registrado como familiar en Yarmuk (campamento de refugiados situado en la zona sur de Damasco).
- 16 Sin una aclaración de las cuestiones prejudiciales, el órgano jurisdiccional remitente no puede determinar si el demandante cumple los requisitos de la cláusula de inclusión del artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2011/95.
- La finalidad de la cláusula de inclusión es evitar lagunas en la protección. Por tanto, si el OOPS ya no da protección o asistencia a un solicitante de protección internacional en la Unión, ya no hay margen para excluir con carácter general el reconocimiento del estatuto de refugiado en la Unión Europea con arreglo a la Convención. Así debe presumirse cuando se comprueba, tras un examen individual de todos los aspectos pertinentes, que el palestino apátrida interesado se halla en una situación de grave inseguridad personal y el OOPS, cuya asistencia ha solicitado dicha persona, no puede garantizarle unas condiciones de vida acordes con su misión, lo que conduce a que el interesado palestino, por razones ajenas a su voluntad, se vea obligado a abandonar la zona de operaciones del OOPS.
- Al examinar si dicha protección o asistencia en el sentido de la cláusula de inclusión ha cesado por cualquier motivo, el órgano jurisdiccional remitente señala que debe distinguirse entre la fecha de salida del territorio bajo mandato del OOPS y la fecha determinante con arreglo al artículo 77, apartado 1, primera frase, de la AsylG. Además, diferencia conceptualmente entre el territorio bajo mandato del OOPS (area of operations, véase OOPS, CERI VII.C), como el conjunto de las zonas de operaciones, y las diferentes zonas de operaciones (fields of operation, véase OOPS, CERI VII.E).
- 19 Mediante la primera cuestión prejudicial el órgano jurisdiccional remitente desea saber si para apreciar que concurren los requisitos de la cláusula de inclusión en el momento en que se abandona el territorio bajo mandato del OOPS debe atenderse, en el aspecto territorial, únicamente a la zona de operaciones en la que el apátrida tenía su residencia efectiva o deben tenerse también en cuenta otras zonas de operaciones.

- A juicio del órgano jurisdiccional remitente, debe atenderse no solo a la zona de operaciones en la que el apátrida residía efectivamente cuando abandonó el territorio bajo mandato del OOPS, sino también a otras zonas de operaciones bajo mandato del OOPS, en función de las circunstancias del caso.
- 21 La segunda cuestión prejudicial pretende aclarar en qué circunstancias deben tenerse en cuenta otras zonas de operaciones al examinar si concurren los requisitos de la cláusula de inclusión, si no debe atenderse a la totalidad del territorio bajo mandato del OOPS.
- En opinión del órgano jurisdiccional remitente, además de la zona de operaciones de la última residencia efectiva, también deben tenerse en cuenta aquellas zonas de operaciones con las que el apátrida tenía un vínculo sustancial antes de abandonar el territorio bajo mandato del OOPS.
- Un apátrida palestino que solicita protección o asistencia solo podrá ser dirigido a una zona de operaciones distinta a la de su última residencia efectiva, si tiene un vínculo sustancial con dicha zona. Dicho vínculo puede basarse en su propia residencia previa en esa zona, pero también puede basarse en otras circunstancias, como la residencia de parientes cercanos en la zona. También debe ser posible y razonable que los palestinos apátridas entren y residan en esa zona de operaciones. La autorización de entrada se regirá por la ley de la respectiva zona de operaciones.
- No obstante, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia podría interpretarse en el sentido de que siempre es determinante todo el territorio del mandato con independencia de que esté asegurado el acceso efectivo, por ser suficiente la protección o asistencia efectivas en territorio bajo mandato del OOPS y dado que el concepto de «zona de operaciones», al menos en la sentencia Alheto (apartados 7, 131 y ss.), se utiliza en el sentido de la totalidad del territorio internacional sometido al mandato. En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si su interpretación de la Directiva es acertada. En este contexto también es necesario aclarar si la residencia habitual, reciente o anterior, en la zona de operaciones más amplia es un requisito previo para que a un palestino apátrida se le pueda exigir que solicite la protección o asistencia del OOPS en dicha zona.
- 25 La tercera cuestión prejudicial busca aclarar si está sujeta a restricciones la presunción del cumplimiento de las condiciones de la cláusula de inclusión en caso de desplazamiento entre las distintas zonas de operaciones.
- La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha aclarado que la mera ausencia del territorio sometido al mandato del OOPS o la decisión voluntaria de salir de dicho territorio no puede calificarse como cese de la protección o asistencia (sentencia El Kott y otros, apartados 49 y ss., 59). A juicio del órgano jurisdiccional remitente, debe responderse a tercera cuestión prejudicial que la exclusión del reconocimiento como refugiado establecida en el artículo 12, apartado 1, letra a), primera frase, de la Directiva 2011/95 también se extiende a un apátrida que sale

del territorio bajo mandato del OOPS porque se halla en una situación de grave inseguridad personal en la zona de operaciones de su residencia efectiva y al OOPS le resulta imposible brindarle protección o asistencia en dicho lugar, siempre que se haya desplazado a dicha zona de operaciones sin razones imperiosas, a pesar de que en la zona de operaciones de su residencia anterior no se encontraba en una situación de grave inseguridad personal y, según las circunstancias del momento en que cruzó la frontera, tampoco podía contar con que en la zona de operaciones de destino fuera a recibir protección o asistencia del OOPS ni con que pudiera retornar en un plazo previsible a la zona de operaciones de su anterior residencia.

- Mediante la cuarta cuestión prejudicial se desea averiguar si para apreciar que se cumplen los requisitos de la cláusula de inclusión en el momento determinante para la decisión (artículo 77 de la AsylG) en el aspecto territorial es decisiva únicamente la zona de operaciones de la última residencia habitual efectiva del apátrida o si a tal efecto deben considerarse también otras zonas de operaciones.
- Para el reconocimiento como refugiado *ipso facto* en virtud del artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2011/95, no basta sin más que la persona afectada ya no disfrute de la protección o asistencia del OOPS en el momento de abandonar el territorio bajo mandato. Se exige además que en el momento determinante con arreglo al artículo 77 de la AsylG, el de la última audición o el de la decisión del órgano jurisdiccional que aprecie los hechos, el interesado se encuentre en la imposibilidad de retornar a la zona de operaciones y ser de nuevo beneficiario de la protección o asistencia del OOPS.
- 29 El órgano jurisdiccional remitente se inclina a considerar que el examen de si se siguen cumpliendo los requisitos de la cláusula de inclusión, además de la zona de operaciones de la última residencia habitual, también debe incluir aquellas zonas de operaciones con las que el apátrida afectado tenga un vínculo sustancial. Este vínculo podría derivarse incluso de una residencia efectiva, pero (aún) no habitual. No obstante, también puede basarse en otras circunstancias, como la estancia de familiares cercanos en esa zona de operaciones. Al interesado le debe ser posible y razonable establecer su residencia en dicha zona.
- 30 La finalidad de la quinta cuestión prejudicial es aclarar el significado del concepto de residencia habitual, que puede ser relevante en función de la respuesta que se dé a las demás cuestiones prejudiciales.
- 31 El órgano jurisdiccional remitente se inclina a considerar que existe una (última) residencia habitual, incluso en este contexto, si el apátrida ha encontrado efectivamente su centro vital en la zona de operaciones de que se trate, es decir, si no se encuentre en ella de forma meramente transitoria y las autoridades competentes no han adoptado ninguna medida que ponga fin a su residencia. No es necesario que la residencia también sea legal.

Según la jurisprudencia nacional, para que exista residencia habitual es necesario que la persona viva en el país de que se trate no solo de forma transitoria sino por tiempo indefinido, de modo que la terminación de la residencia sea incierta. Las circunstancias objetivas de la residencia deben indicar una cierta continuidad y regularidad. La persona debe tener su centro vital en el lugar de residencia habitual. El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si su definición del país de residencia habitual, tomada del Derecho nacional, también se ajusta al concepto del Derecho de la Unión [véase el artículo 2, letra d), y, en particular, letra n), de la Directiva 2011/95], y en qué medida son relevantes, a tal efecto, los demás aspectos mencionados en las cuestiones prejudiciales.